**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DECLARA LA PROCEDENCIA LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUTURO.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, se emite el presente VOTO PARTICULAR respecto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que declara la procedencia legal y constitucional de las modificaciones a los Estatutos del partido político local Futuro, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en sesión EXTRAORDINARIA celebrada el seis de julio del presente año, toda vez que, disiento de la decisión tomada, por las siguientes consideraciones y razonamientos:

Con relación al Considerando VI, si bien coincido en que el partido político Futuro presentó de manera extemporánea su aviso de modificación de documentos básicos al Instituto, no comparto los argumentos a los que aluden para llegar a esa conclusión, específicamente, en el cómputo del plazo.

En el referido Considerando se establece que el plazo de 10 días para informar a la autoridad electoral sobre modificaciones a los documentos, cambios en la composición de los órganos directivos y/o cambios de domicilio social, establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, se computará en días naturales, lo anterior en razón de que, el citado artículo no precisa si deberán computarse en días hábiles o naturales.

El motivo de disenso radica en que, a través de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1 de la Constitución federal, el artículo 6 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 97 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no deben computarse los días como NATURALES sino como hábiles, entendiéndose por estos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas durante el horario normal de labores. Por otra parte, en la legislación que rige la materia se establece que durante el proceso electoral todos los días y horas se consideran hábiles, *a contrario sensu*, al no encontrarnos en proceso electoral solo deben contabilizarse los días hábiles sin contar los sábados, domingos y días declarados inhábiles por alguna disposición legal, puesto que hacer lo contrario implicaría un menoscabo en la posibilidad de los partidos políticos de dar oportuno cumplimiento a lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, la jurisprudencia citada en el acuerdo que nos ocupa no resulta aplicable, ya que se refiere a la entrada en vigor de ordenamientos jurídicos, naturaleza diferente al caso en cuestión, puesto que se trata de un cómputo para el cumplimiento de una obligación, por lo que, en este caso, se debe otorgar un plazo más favorable al partido político para cumplir con su obligación de informar al Instituto sobre cualquier modificación en sus documentos básicos.

En virtud de lo anterior, el plazo de diez días comenzó a contar el veinte de mayo y finalizó el dos de junio del presente año, por lo que, toda vez que la comunicación fue presentada el siete de junio, de cualquier manera, excede el plazo legalmente establecido, siendo extemporáneo el cumplimiento.   En ese sentido, estoy de acuerdo con la parte final del Considerando VI, que señala la necesidad de dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que, en su caso, inicie un procedimiento sancionador ordinario.

Por otro lado, considero que, antes de analizar la modificación de los Estatutos y su conformidad con el marco legal y constitucional vigente, se debe revisar que el procedimiento de reforma cumpla con los parámetros establecidos en la normativa interna del partido político Futuro. Este criterio ha sido respaldado por la Sala Superior en las Resoluciones SUP-JDC-670/2017 y SUP-JE-20/2023, y ha sido adoptado por el Instituto Nacional Electoral al resolver la Resolución INE/CG129/2023, que en resumen establecen lo siguiente:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 25, párrafo 1, inciso i), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se observa que los partidos políticos tienen la facultad de realizar modificaciones en sus documentos básicos, así como en sus reglamentos internos y acuerdos de carácter general, en ejercicio de su derecho de autoorganización. Además, tienen la obligación de informar al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales, dependiendo de si están registrados a nivel nacional o estatal, sobre cualquier modificación en su normativa interna.

Por su parte, la autoridad electoral, ya sea a nivel nacional o local, debe verificar que las modificaciones estatutarias o reglamentarias se ajusten a lo establecido constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma cumplan con los parámetros establecidos en la normativa interna de cada partido político.

Expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, del Acta de Asamblea se desprende que, tanto en la Primera como en la Segunda convocatoria, no se reunió el quórum válido. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 47 de los Estatutos del partido Futuro, se debió instalar la Asamblea válidamente con las personas asistentes treinta minutos después de la hora señalada en segunda convocatoria, esto es, de acuerdo con dicha acta de asamblea, a las 20:45 horas, puesto que la segunda convocatoria se emitió a las 20:15 horas, lo cual, en la especie, no aconteció, ya que la misma inició a las 20:30 horas.

De lo anterior se desprende que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 47 de los Estatutos vigentes del Partido Futuro, al no respetar el lapso establecido en el mismo. Por lo tanto, al no ser válida la celebración de la asamblea, tampoco lo son los acuerdos tomados en la misma.

Cabe resaltar que no son simples formalidades, sino las reglas que el propio partido político estableció en sus Estatutos para dar validez al orden interno partidista.

Debido a lo anterior, no es viable analizar la modificación de los Estatutos y su conformidad con el marco legal y constitucional vigente, ya que, es evidente que la Asamblea donde fueron aprobados carece de validez. Por ende, los acuerdos tomados en ella también adolecen de validez.

Por otro lado, el partido político Futuro, mediante Oficio RPF/08/2023 de fecha cuatro de julio del presente año, pretende acreditar que el proceso de reforma estatutaria se llevó a cabo de manera correcta, argumentando, entre otras cosas, que al momento de iniciar la Asamblea Estatal ya se había alcanzado el quórum requerido en los Estatutos para su válida instalación y toma de decisiones, lo cual resulta incierto, por las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 47 de los Estatutos, se requiere la presencia de un mínimo del 50% de delegadas y delegados para sesionar en la asamblea general estatal, los cuales, de acuerdo con el artículo 44, son electos en las asambleas municipales.

Asimismo, consta en el Acta de la Asamblea Estatal Ordinaria del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés que, había quórum suficiente, con una asistencia total de 26 delegadas y delegados, por lo que, se instaló la mencionada sesión antes del lapso establecido en tercera convocatoria.

Ahora bien, el partido Futuro argumenta que, aunque se dispone de una espera de treinta minutos para sesionar válidamente en tercera convocatoria con independencia de alcanzar quórum requerido, éste ya se había conseguido con 26 delegadas y delegados, por lo que no era necesario esperar los treinta minutos. Sin embargo, dicho quórum no se encuentra acreditado con esa cantidad de personas asistentes, por lo siguiente:

Como ya se ha comentado, el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, así como los cambios de integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, dentro de un plazo de diez días siguientes a que se tome el acuerdo en cuestión. A partir de la presentación, la autoridad electoral competente tiene treinta días naturales para declarar, en su caso, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones, lo que trae como consecuencia el inicio de sus efectos.

En tal sentido, de acuerdo con sus Estatutos, la Asamblea General Estatal es la máxima autoridad de toma de decisiones del partido Futuro, la cual se integra, de conformidad con el artículo 44, por la delegadas y delegados electos en las asambleas municipales y personas integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, párrafo 1, apartado A, fracción XII, tiene la atribución de llevar el registro de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y sus representaciones acreditadas ante los órganos del Instituto a nivel central, distrital y municipal.

En tal virtud, obra en los archivos institucionales y fue señalado por el Secretario Ejecutivo en la sesión en que se aprobó el acuerdo en cita, que, a partir de la constitución del partido Futuro, se tiene registradas ochenta y cuatro delegaciones municipales, sin que el partido hubiera comunicado previo a la asamblea que la integración de esa Asamblea General Estatal se hubiere modificado en virtud de una disminución de delegaciones, lo cual era su obligación y sobre lo que este Instituto debe declarar la procedencia para que surta sus efectos. Por lo tanto, la asistencia de 26 delegadas y delegados no constituyen el 50% de las 84 delegaciones registradas, por ende, no se reunió el quórum necesario para sesionar válidamente, lo que se hubiera subsanado si hubiesen respetado el lapso de treinta minutos de la tercera convocatoria.

Respecto al Considerando VIII, aunque no comparto que se consideren válidas las decisiones tomadas en la asamblea de referencia, toda vez que se encuentra en el proyecto debo puntualizar que, se afirma que se cumple con el marco legal y constitucional y proponen declarar su procedencia con independencia que en Considerando VII se advierta que hay disposiciones que no cumplen o lo hacen parcialmente, a los artículos 29, 39, 40, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de General de Partidos Políticos, sin que exista certeza de cuáles son los artículos del Estatuto que no atienden esas disposiciones, puesto que lo sometido a revisión por parte del Partido Futuro es una Reforma integral a sus estatutos y no una reforma a determinados artículos, por lo que es importante precisar en la totalidad sobre cuales se determina su validez. Dado que la consecuencia de la declaración de procedencia por este órgano es la entrada en vigor de dichas disposiciones, por lo tanto, reitero, no existiría certeza de las disposiciones vigentes, de aprobarlo en los términos propuestos.

Además, se establece en el Considerando VIII y se ordena en el Punto de Acuerdo Segundo que se deberá requerir al partido político Futuro para realizar las adecuaciones correspondientes con relación a las inconsistencias señaladas al comienzo del Considerando VIII. Sin embargo, no se establece el fundamento de dicho requerimiento ni se fija un plazo para cumplir con lo requerido. Por lo tanto, hasta que no se dé dicho cumplimiento, se debe declarar la improcedencia constitucional y legal de los artículos involucrados.

También dentro del Considerando VIII, se debería realizar una distinción respecto al análisis legal y constitucional, puesto que, en lo que respecta a los parámetros legales, se realiza un análisis artículo por artículo. En tal circunstancia, se debería pronunciar por separado respecto a si los Estatutos se ajustan o no a la Constitución.

****Finalmente, la declaración de procedencia legal y constitucional del Punto de Acuerdo Primero y el requerimiento del Punto de Acuerdo Segundo carecen de la certeza que debe prevalecer en los actos de esta autoridad, dado que no se especifican los artículos o porciones normativas que entrarán en vigor y cuáles no por no, por considerarse que no cumplen, o lo hacen parcialmente, con el marco legal.

**Guadalajara, Jalisco; a 10 de julio de 2023.**

**Zoad Jeanine García González**

**Consejera electoral**